



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2004-00382-00
DEMANDANTE: FABIO ALFONSO OSPINO MARTINEZ
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE GALINDO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva y Subrayado fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto calendarado 19 de agosto de 2008 mediante el cual se fijó fecha de audiencia para remate, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y el archivo del mismo.

Respecto de las medidas cautelares, este Despacho se abstendrá de levantarlas, atendiendo el Oficio No. 333 fechado 12 de mayo de 2008, mediante el cual, el JUZGADO DE FAMILIA DE SOLEDAD nos comunicó el embargo y secuestro del remanente dentro del presente proceso, con destino al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursa en dicho despacho radicado 00605-2006 y en el que obra como demandante BELYDI NELLY PEREZ FORIAN y como demandado ALFREDO ENRIQUE GALINDO VASQUEZ, medida que se acogerá y se oficiará al Juzgado premencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Abstenerse de levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas y en consecuencia ACÓJASE el embargo y secuestro del remanente dentro del presente proceso, con destino al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursa en dicho despacho radicado 00605-2006 y en el que obra como demandante BELYDI NELLY PEREZ FORIAN y



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2004-00382-00
DEMANDANTE: FABIO ALFONSO OSPINO MARTINEZ
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE GALINDO VASQUEZ

como demandado ALFREDO ENRIQUE GALINDO VASQUEZ. Librese el oficio respectivo dirigido al JUZGADO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

3. Archivar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 89 de fecha 16 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario